



Bogotá D.C. 19 ABR 2023

Oficio No. 23-4-02567

Señor:
CARLOS ALBERTO MONTOYA PINTO
Email: carlosmontoyatns@gmail.com
La Ciudad

REFERENCIA: Correspondencia Curaduría No. 000592 del 4 de abril de 2023.
ASUNTO: Solicitud sobre licencia de construcción No. 11001-4-20-1606 del 05 de mayo de 2020.

Cordial saludo:

Acuso recibo de la comunicación de la referencia mediante la cual solicita se cancele y se deje sin validez el acto administrativo de la referencia, sea eximido de cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal y se oficialice a las entidades competentes.

Al respecto, en primer lugar, me permito indicar que el suscrito inició la función como Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. a partir del 19 de octubre de 2021 fecha efectiva de mi posesión, precisando que al Curador entrante solamente se le hace entrega de los expedientes que estuvieran cursando trámite a esta fecha, conforme lo dispone el artículo 2.2.6.6.5.5 del Decreto 1077 de 2015, por lo tanto, no cuento con información asociada a las actuaciones realizadas con anterioridad a la fecha mencionada.

La licencia de construcción No. 11001-4-20-1606 del 05 de mayo de 2020, fue expedida de manera previa a mi posesión y no poseo los expedientes ni copia de las mismas.

Ahora bien, frente a su solicitud de cancelar y dejar sin validez el acto administrativo de la referencia, es menester aclarar que los actos administrativos mediante los cuales se aprueban licencias urbanísticas otorgan derechos de desarrollo y construcción en los términos establecidos en el mismo, es decir que están supeditados a una vigencia en el tiempo y no otorgan derechos de manera indefinida.

En consecuencia, y atendiendo a que la licencia de construcción 11001-4-20-1606 del 05 de mayo de 2020 a la fecha no se encuentra vigente, el actual titular debería presentar nuevamente una solicitud de Licencia Urbanística en caso de que propósito sea desarrollar el predio.

De otro lado, es importante precisar, y de cara a su solicitud de exención de responsabilidades civiles, penales y/o administrativas, que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, el Curador Urbano es un particular que ejerce una función pública que se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de las solicitudes elevadas ante él, verificación que se resuelve a través del otorgamiento de las respectivas licencias de construcción.

Si el Curador Urbano encuentra viable una solicitud de licencia de construcción, está certificando el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables al proyecto, incluyendo alturas y normas de sismo resistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 del ya citado Decreto Nacional 1077 de 2015 modificado por el artículo 6 del Decreto 1783 de 2021, precisando que la mera solicitud de licencia urbanística no otorga derechos de construcción y desarrollo, los cuales solo se adquieren con posterioridad a la expedición del acto administrativo correspondiente.





En consecuencia, el Curador Urbano no posee competencias legales para intervenir en la situación planteada en su escrito, por tanto, se precisa que si usted evidencia una vulneración a la norma urbanística, deberá acudir a los inspectores de policía, quienes de acuerdo con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", tienen la competencia para ejercer funciones de control urbano e imponer las medidas correctivas y sanciones por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Atentamente,



ARQ. MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO
Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

Elaboró: K.J.
Revisó: C.C.

